

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS



ESCUELA NACIONAL DE BUCEO AUTÓNOMO DEPORTIVO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

13 DE JULIO DE 2020



CAPITULO I.-ORÍGENES Y FUNCIONES

Artículo 1.

Como establece el artículo número 22 de los Estatutos de FEDAS, la Escuela Nacional de Buceo Autónomo Deportivo, en adelante ENBAD, está integrada dentro del Comité Técnico de FEDAS.

Artículo 2.

De acuerdo con lo establecido en los estatutos de FEDAS son sus funciones:

- a) Diseñar, programar, desarrollar y modificar los Cursos de Buceador Deportivo-Recreativo FEDAS en todos sus niveles y sus especialidades correspondientes.
- b) Diseñar, programar, desarrollar, y modificar los Cursos de Guías e Instructores de Buceo Deportivo-Recreativo FEDAS en todos sus niveles y sus especialidades correspondientes.
- c) Expedir los títulos correspondientes a los cursos a que hacen referencia los apartados anteriores.
- d) Participar junto al departamento de convalidaciones, cuáles son las correspondencias de los niveles de otras certificaciones con los títulos FEDAS mencionados en los apartados a y b, así como los procedimientos para complementar la formación para adquirirlos.
- e) Convocar, realizar cursos y exámenes de ámbito estatal para la obtención de los niveles de Técnico (guías e instructores) y sus especialidades, o de cualquier nivel si lo estima necesario.
- f) Convocar y realizar cursos de ámbito estatal por su carácter novedoso o de interés general.
- g) Conocer la convocatoria y realización de cursos de ámbito Autonómico para la obtención de los niveles de Técnicos.
- h) Supervisar, si lo estima procedente, el cumplimiento de la normativa vigente referida a los estándares de los cursos de los títulos de Buceador y Técnico de buceo FEDAS que organicen las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Autonómicas, Clubes, Secciones de Actividades Subacuáticas, Escuelas y Centros de Buceo afiliados a la FEDAS y de sus tramitaciones.
- i) Anular los cursos y exámenes que no se hubieren desarrollado conforme a los estándares establecidos por la propia ENBAD.
- j) Poner en conocimiento a la Vicepresidencia Técnica y al Técnico de la FEDAS, cualquier incumplimiento de la normativa vigente referida a los estándares de los cursos de los certificados de buceadores y técnicos de buceo y de sus tramitaciones por parte de los instructores y personal federativo, para acordar, que se inicie el correspondiente expediente, si así lo estima conveniente por parte del Comité de Disciplina Deportiva, para que determine las posibles responsabilidades. Y, mientras tanto, tomar las medidas necesarias para que no se vean perjudicados los alumnos de dichos cursos incluso en el caso de que



tengan que ser anulados.

- k) Colaborar u organizar Seminarios Nacionales o Internacionales de estudios subacuáticos con relación a normas, material y todos los temas que a enseñanza y técnica del buceo deportivo-recreativo se refieran.

CAPÍTULO II.-DE QUIENES LO COMPONEN

Artículo 3.

Podrán formar parte de la ENBAD todos los Instructores Deportivo-Recreativos de la Federación Española que tengan licencia federativa en vigor y habilitada y se encuentren con la titulación en activo bajo lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.

Los órganos en los que se articula la ENBAD en la toma de sus decisiones son:

- a) El Pleno de la ENBAD.
- b) La Dirección de la ENBAD.
- c) La Comisión Técnica.

Artículo 5.

La ENBAD contará para su funcionamiento con los siguientes cargos en su estructura organizativa:

- a) Una dirección.
- b) Una secretaría.
- c) Miembros de grupos de trabajo o responsables de departamentos.

CAPÍTULO IV. - EL PLENO

Artículo 6.

Son miembros del pleno:

- a) La Dirección de la ENBAD
- b) Los/as Directores/as de Escuela o Delegados/as Autonómicos.

Artículo 7.

Las atribuciones y funciones del pleno son:

- a) Proponer a FEDAS las atribuciones que deben tener los títulos de Buceador e Instructor Deportivo-Recreativo.
- b) Aprobar y/o modificar el diseño y los estándares de los cursos de estos.
- c) Aprobar y/o modificar las normas para la realización de dichos cursos.



- d) Aprobar y/o modificar la propuesta del propio reglamento de régimen interno.
- e) Aprobar la propuesta de candidatos a obtener las distinciones al comité de recompensas.
- f) Aprobar la convocatoria y organización en el ámbito estatal de aquellos cursos de Instructores que desde las Escuelas Autonómicas o Delegaciones no sea posible realizarlos, o que por su interés general o novedoso tenga que hacerse en el ámbito estatal.
- g) Conocer la convocatoria y organización en el ámbito autonómico de los cursos de Instructores de cualquier nivel.
- h) Aprobar la propuesta de los criterios de convalidación y pruebas necesarias de otras certificaciones de buceo a los títulos FEDAS.
- i) Aprobar el presupuesto anual de la ENBAD, que se presente a la Junta Directiva de la FEDAS.
- j) Elaborar las propuestas generales sobre el Plan de Formación de los cursos de buceo e instructores FEDAS.
- k) Elaborar las propuestas de diseño curricular y actualización de los cursos de Buceador e instructores FEDAS.
- l) Elaborar propuestas sobre normativa de realización de dichos cursos.
- m) Elaborar los materiales (Manuales, guías, audiovisuales, etc.) para el desarrollo de los cursos de buceo e instructores FEDAS.
- n) Revisar todos los materiales (Manuales, guías, audiovisuales, etc.) para el desarrollo de los cursos de buceo e instructor antes de su publicación.
- o) Todo aquello que se le encomiende por parte de la dirección de la ENBAD

Artículo 8.

El Pleno será convocado:

- a) Por la dirección de la ENBAD cuantas veces crea necesario y como mínimo una vez al año.
- b) Cuando 2/3 de sus miembros con derecho a voto se lo soliciten.

Artículo 9.

Tendrán derecho a voz y voto:

- a) La Dirección de la ENBAD.
- b) Los/as directores/as de las escuelas autonómicas y delegados/as.

CAPÍTULO V. – LA DIRECCIÓN

Artículo 10.

La Dirección de la ENBAD es nombrada y cesada por el Presidente/a de la FEDAS entre todos/as los/as Instructores/as Nacionales FEDAS.



Artículo 11.

Son atribuciones de la dirección de la ENBAD:

- a) Proponer las directrices a través del Plan de formación del CT.
- b) Marcar, aprobar y velar por el cumplimiento de los objetivos y calendarios de los proyectos aprobados.
- c) Coordinar los trabajos de los diferentes departamentos o grupos de trabajo.
- d) Mantener informada a la Vicepresidencia Técnica del estado de los proyectos y de los acuerdos del Pleno.
- e) Representar a la ENBAD ante la Asamblea General, o siempre que sea requerido para ello por la Presidencia de la FEDAS.
- f) Convocar al Pleno.
- g) Elaborar la propuesta anual del presupuesto de la ENBAD.
- h) Rendir cuenta detallada y justificada de los gastos de la ENBAD.
- i) Suspender, provisionalmente, la tramitación de los títulos, de aquellos cursos que se considere que no han cumplido la normativa correspondiente, informando a la Comisión Técnica y si procede al Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS para que obren en consecuencia.
- j) Mantenerse informado de las actividades del Comité Técnico de la CMAS, así como, hacerles llegar las opiniones de la ENBAD sobre los asuntos que allí se traten.

CAPÍTULO VI. - LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 12.

Estará formada por:

- a) La Dirección de la ENBAD
- b) La Vicepresidencia Técnica
- c) La Secretaría Técnica de la FEDAS

Artículo 13.

La Comisión Técnica será convocada por cualquiera de sus miembros cuantas veces sea necesario y como mínimo una vez cada tres meses.

Podrán reunirse de forma telemática. Si se llegan a acuerdos, estos deberán reflejarse en un acta.

Artículo 14.

Las atribuciones de la Comisión Técnica son:

- a) Aprobar la convocatoria y organización en el ámbito estatal de aquellos cursos de Instructor que desde las Escuelas Autonómicas o Delegaciones no sea posible



- realizarlos, y que no dé tiempo a que la reunión del Pleno lo haga, dando cuenta de ello en la siguiente reunión de este.
- b) Aprobar la convocatoria y organización en el ámbito estatal de aquellos cursos de interés general o novedoso.
 - c) Conocer de la convocatoria y organización en el ámbito autonómico de los cursos de Instructor y autorizar aquellos que por sus características particulares la ENBAD haya establecido este requisito.
 - d) Suspender definitivamente, a propuesta de la dirección de la ENBAD, la tramitación de los títulos de aquellos cursos que se considere que no han cumplido la normativa correspondiente abriendo un expediente informativo para colaborar con el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS y estableciendo un procedimiento para que los alumnos no se vean afectados.
 - e) Aprobar, de forma provisional y hasta que el pleno lo ratifique, la propuesta anual de gastos de la ENBAD que se va a hacer a la FEDAS.

CAPÍTULO VII.- SECRETARÍA DE LA ENBAD

Artículo 15.

La secretaría de la ENBAD es nombrada y cesada por la Dirección de la ENBAD, y debe ser Instructor/a Nacional FEDAS.

Son atribuciones de la secretaría de la ENBAD:

- a) Levantar acta de las reuniones del Pleno, los departamentos, grupos de trabajo y custodiarlas.
- b) Supervisar, atender y resolver o elevar al técnico de la FEDAS las situaciones derivadas de la tramitación de documentaciones.
- c) Distribuir, con la conformidad de la dirección, aquellos documentos que los miembros de la ENBAD y el Pleno estimen oportunos a todos los miembros de este.
- d) Elaborar informes estadísticos sobre la realización de cursos y venta de materiales.
- e) Coordinar toda la información que se desee publicar en la web oficial de la FEDAS o redes sociales.
- f) Organizar y coordinar las posibles comisiones o grupos de trabajo que la dirección de la ENBAD estime oportuno crear.

CAPÍTULO VIII.- LAS ESCUELAS AUTONÓMICAS O DELEGACIONES

Artículo 16.

Todos los instructores de una Federación Autónoma formarán la Escuela Autónoma correspondiente que funcionará según un reglamento de régimen interno establecido en



esa federación, de acuerdo con este reglamento y los estatutos de la FEDAS y de su Federación.

En dicho reglamento se establecerán los órganos de la Escuela Autónoma, su composición, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 17.

En aquellas Federaciones que no exista Escuela Autónoma, los Instructores de esta, se agruparán en una Delegación de la ENBAD, dependiente de su Federación Autónoma, que se reunirá para planificar y coordinar la enseñanza del buceo en ese territorio.

Artículo 18.

Las direcciones de las EEAA serán nombradas según los estatutos y reglamentos de cada Federación Autónoma entre los Instructores/as nacionales FEDAS. Pero no podrá recaer en ningún caso sobre la persona que ostente el cargo de la presidencia de la Federación Autónoma.

Artículo 19.

En hecho de que el Director de la Escuela Autónoma tenga un determinado nivel de Instructor, en ningún caso significará que se le concedan atribuciones en materia de docencia que no le vengán expresamente reconocidas en virtud de su nivel de docente.

Artículo 20.

Serán funciones de la Dirección de la EEAA o delegado de la ENBAD como miembro de este:

- a) Conocer la programación de todos los cursos de Buceo Deportivo-Recreativo que en su demarcación autónoma se realicen.
- b) Supervisar si lo cree oportuno, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de dicha programación.
- c) En el caso de que exista alguna anomalía hará un informe para la Federación Autónoma correspondiente y a la ENBAD. Si dicha anomalía pudiera entrañar algún peligro tendrá potestad para paralizar la clase detallando en el informe los hechos que han motivado tal decisión y a ser posible hacer que la dirección del curso firme el escrito con la conformidad de lo redactado en él, de negarse se podrá hacer firmar por dos testigos del hecho.
- d) Presentar la programación, la dirección y el profesorado de los cursos de Técnicos que deseen organizar por parte de la EEAA, a la secretaría de la ENBAD
- e) Remitir la documentación completa y necesaria para la tramitación de los cursos de dicha Autonomía a la secretaría de la ENBAD.
- f) Informar debidamente a todos los/as Instructores/as de su Escuela de los acuerdos tomados por el Pleno y la comisión técnica.
- g) Aportar la opinión de los instructores de su EEAA a las reuniones del Pleno.
- h) Comunicar a la dirección de la ENBAD, mediante un informe detallado y en un



plazo no superior a 15 días desde su conocimiento, de los accidentes de buceo que ocurran durante la realización de los cursos de buceo autorizados por su federación.

- i) Proponer al Pleno para su ratificación, de forma excepcional, las modificaciones de los planes de enseñanza necesarios para la adecuación a sus condiciones ambientales o geográficas de su zona, siempre y cuando se ajusten a los objetivos establecidos en los diseños curriculares.

CAPÍTULO IX.- SOBRE LOS CURSOS

Artículo 21.

Solo los Clubes, Secciones de Actividades Subacuáticas, Escuelas y Centros de Buceo afiliados a la FEDAS, podrán organizar cursos de Buceador Deportivo-Recreativo.

Además de los requisitos establecidos por la ENBAD en los estándares del curso y los que añade el club, sección de Actividades Subacuáticas, Escuela o Centro de Buceo afiliado que organice el curso, será un requisito que el alumno se halle en posesión de la licencia federativa o formativa en vigor, durante todo el desarrollo del curso, salvo, con carácter excepcional, aquellos cursos que según sus estándares no sea necesaria la misma.

Artículo 22.

Los Clubes, Secciones de Actividades Subacuáticas, Escuelas y Centros de Buceo afiliados a la FEDAS que organicen cursos de Buceador Deportivo-Recreativo deberán:

1. Informar a la Escuela Autónoma o a la Delegación de la ENBAD de la Federación Autónoma en la que están inscritos y si estas así lo exigen:
 - a) La programación del curso, con lugares y fechas.
 - b) El personal docente que participe.
2. Contar con la aprobación o la conformidad, según su normativa, de la Escuela Autónoma.
3. Cumplir durante el desarrollo del curso con la normativa para la realización de cursos establecida por FEDAS.

Artículo 23.

Todo Club, Sección de Actividades Subacuáticas, Escuela o Centro afiliado a FEDAS, que realice actividades de enseñanza podrán contar con personal docente, para la realización de cursos de buceador deportivo-recreativo, procedente de cualquier Federación Autónoma, el cual deberá estar en posesión de su título en plena vigencia, así como su licencia federativa de técnico en vigor.

Artículo 24.

La dirección del curso será llevada a cabo por un/a Instructor/a Nacional FEDAS con la



titulación que se establezca en los estándares de FEDAS para cada curso, con licencia federativa de técnico en vigor y en activo como miembro de la Escuela de Buceo de la Federación Autónoma correspondiente, y no estar impedido para ello por suspensión temporal o sanción.

Artículo 25.

Son responsabilidades de la dirección de un curso:

- a) El que el número de Instructores/as para las clases teóricas y prácticas sea el adecuado según las proporciones que se detallan en los programas y normas para cada nivel de enseñanza.
- b) El que se cuente con los medios didácticos, de buceo, señalización y seguridad necesarios para el desarrollo del curso
- c) El cumplimiento de toda la normativa para la realización de cursos establecida por la ENBAD.
- d) El cumplimiento de la programación de los mismos.
- e) La certificación de que los alumnos que lo superen hayan cumplido los objetivos del curso.
- f) La tramitación del curso y de las documentaciones de los alumnos a través de la Escuela Autónoma o Delegación de la ENBAD donde se ha autorizado el curso.

Artículo 26.

Para que se considere el estado activo de un/a Instructor/a:

- a) Deberá haber impartido clases teóricas y /o prácticas en cualquier curso de buceador para el que le capacita su título y/o actividades federativas de su Federación Autónoma o de la propia FEDAS dentro de los tres últimos años. Lo cual deberá ser comprobado por la Escuela o Delegación Autónoma y por la ENBAD.
- b) Los/as Instructores/as 1E, 2E o 3E que sean miembros de los Departamentos de la ENBAD, de alguna comisión o departamento de una Escuela Autónoma, colaboren en funciones de enseñanza con la Federación Autónoma, o hayan realizado actividades federativas relacionadas con la enseñanza se consideraran también en activo.
- c) Si no ha impartido clases teóricas y/o prácticas en cualquier curso de buceo dentro de los tres últimos años, deberá haber realizado las actividades de puesta al día que su escuela haya determinado y tener un certificado que lo acredite.

Artículo 27.

Los/as Instructores/as 1E, 2E y 3E no podrán realizar funciones de enseñanza federativa por su cuenta en ningún punto del territorio español, sin vinculación a un Club o Federación Autónoma.



Artículo 28.

Las Escuelas y Delegaciones Autonómicas, podrán organizar cursos de Instructores/as y de las especialidades de instructor/a de acuerdo con los estándares, diseños curriculares y normativas establecidos por la ENBAD y aprobada por la FEDAS.

Deberán informar a la secretaría de la ENBAD de su convocatoria y solicitar la autorización de aquellos cursos que por sus características particulares la ENBAD haya establecido este requisito.

Artículo 29.

La tramitación de aquella documentación requerida por la ENBAD deberá seguir el siguiente orden:

- 1º Dirección del Curso
- 2º Club o entidad organizadora (cuando proceda)
- 3º Federación Autónoma (Escuela Autónoma o Delegación del ENBAD)
- 4º FEDAS (Secretaría de la ENBAD) o la que establezca la Secretaría de la ENBAD en función de los medios informáticos que se utilicen.

CAPÍTULO X.- JURISDICCIONES

Artículo 30.

La falsedad en los datos o la malintencionada tramitación de los títulos de Buceo o Técnico de los cursos FEDAS supondrá la inmediata denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS, la paralización de la tramitación del curso y una investigación sobre el perjuicio ocasionado a los alumnos y la forma de subsanarlo.

CAPÍTULO XI.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.

Este reglamento de Régimen Interno de la ENBAD se complementará con los programas de enseñanza de los distintos niveles, normas para la realización de cursos, estándares de FEDAS, Reglamento Disciplinario de la FEDAS y por los estatutos de esta.

Artículo 32.

Para casos no contemplados en este reglamento, decidirá la Junta Directiva de la FEDAS.

Artículo 33.

Es potestad de la FEDAS, la modificación de este reglamento.

Artículo 34.

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen interno de la ENBAD y cualquier norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.



Artículo 35.

El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Delegada de la FEDAS.

En Barcelona, a 13 de julio de 2020

EL PRESIDENTE DE FEDAS